

ALCANCES DE LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL DENTRO DEL SISTEMA REGIONAL AMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Alfonso CHACÓN MATA

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *La noción de responsabilidad internacional en el derecho internacional de los derechos humanos*. III. *El individuo como sujeto activo de responsabilidad penal internacional*. IV. *Breve reseña del ámbito de la responsabilidad penal individual en el derecho internacional*. V. *La responsabilidad penal individual en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. VI. *Consideraciones finales: necesidad de un orden coercitivo en la esfera de la responsabilidad penal individual*. VII. *Bibliografía utilizada*.

I. INTRODUCCIÓN

El tema de la responsabilidad internacional que puedan tener los individuos cuando ocasionen con su conducta ilícitos penales de trascendencia para la comunidad internacional, ha revestido en los últimos tiempos total interés para los estudiosos y activistas en este ámbito. En estas breves líneas vamos a tratar de caracterizar desde una óptica *deductiva* todo lo concerniente a este tipo de responsabilidad en un espacio/tiempo definido; el continente americano.

Pretendemos con este ensayo —o al menos esa es nuestra intención—, analizar el tratamiento que le proporciona el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos a la responsabilidad penal internacional de los individuos y para ello vamos a hacer acopio de un breve análisis de los instrumentos jurídicos interamericanos que podrían tutelar la materia, así como de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En todo este recorrido pretendemos contestar-

nos una serie de interrogantes fundamentales, ¿qué posibilidad de justiciabilidad tienen los individuos que con sus acciones violan los derechos humanos más fundamentales de otros seres humanos?, ¿qué tipo de respuesta le proporciona el Sistema Interamericano a este tipo de responsabilidad individual? Así que en busca de estas inquietudes nos permitimos entonces abordar de manera sucinta estos objetivos de estudio y con ello poder intuir la necesidad o no de mecanismos jurídicos coercitivos que vengan a atribuir responsabilidad penal a los infractores de crímenes de diversa índole, que por su importancia necesitan un efectivo resguardo.

II. LA NOCIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En aras de precisar qué entendemos por responsabilidad internacional, nos vemos en la necesidad de elaborar la precisión terminológica del caso. Comenzaremos diciendo que la doctrina clásica del derecho internacional, ha reconocido solamente a los Estados, y sus relaciones intra/estatales; como el único fundamento para que se pueda dar la responsabilidad internacional.¹ Esta situación genera una duda inmediata, ¿a quién se le pueden imputar dentro de una entidad representativa del Estado-nación, las responsabilidades?, ¿al Estado como entidad abstracta de poder o al gobierno de ese Estado? Al respecto, un autor ha sostenido lo siguiente:

1 Para Basdevant, la responsabilidad internacional es una institución jurídica en virtud de la cual “todo Estado al que sea imputable un acto que el derecho internacional reputa ilícito debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya llevado a cabo dicho acto”, citado por Camargo, Pedro Pablo, *Derecho internacional*, Bogotá, Gran Colombia, 1974, t. II, p. 300. El propio Camargo establece que “para que pueda hablarse con exactitud de la responsabilidad internacional del Estado es menester aceptar el principio de que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña responsabilidad y que ésta es siempre una relación de Estado a Estado” (p. 304). Para un autor como Eduardo Jiménez de Arechaga, uno de los elementos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad internacional lo constituye la “ii) Existencia de un acto u omisión que viole una obligación establecida por una norma de Derecho Internacional vigente entre el Estado responsable del acto u omisión y el Estado perjudicado por dicho acto u omisión”, *El derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1980, pp. 317 y 318. Véase en igual sentido a Verdross (Verdross, Alfred, *Derecho internacional público*, Madrid, Editorial Aguilar, 1974, pp. 359-361); Sorensen (Sorensen, Max, *Manual de derecho internacional público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985, pp. 506 y ss.), Sierra (Sierra, Manuel J., *Tratado de derecho internacional público*, 2a. ed., México, Porrúa, 1954, p. 180).

Cuando se dice que los Estados —y no los individuos— son los sujetos pasivos por excelencia de la responsabilidad internacional —sujetos obligados a reparación— se está diciendo también que el responsable es el Estado —persona jurídica internacional— y no el gobierno —órgano principalísimo de esa entidad, pero que no se confunde con ella—. Los actos del gobierno son ciertamente imputables al Estado y desencadenan su responsabilidad, pero no la del gobierno aisladamente. Por ello, no afectan la responsabilidad del Estado los cambios de gobierno.²

Tenemos entonces que debe darse un hecho internacionalmente ilícito por parte del Estado, para que se pueda originar la responsabilidad internacional. Se ha considerado por la doctrina, como acto ilícito internacional, “toda violación de una obligación impuesta por una norma jurídica internacional... Para que el acto ilícito se produzca se hace necesario el concurso de los siguientes factores: *a) violación de una norma jurídica internacional y b) imputabilidad*”³.

Ahora bien, para los efectos de este trabajo, nos interesa establecer la responsabilidad internacional que genera un tratado de derechos humanos, para los Estados partes; y sobre ello tenemos que acotar que en concordancia con el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se menciona como primera fuente a los tratados internacionales. A través de dichos convenios, se permiten a los Estados y a los otros sujetos del derecho internacional establecer las reglas que ellos consideren oportunas y precisar con mayor exactitud el contenido de sus derechos y obligaciones.⁴

² Piza Rocafort, Rodolfo, *Responsabilidad del Estado y derechos humanos*, San José, Universidad Autónoma de Centroamérica, 1989, p. 52.

³ Sierra, Manuel J., *op. cit.*, nota 1, p. 180. Para Amparo San José Gil, la atribución de la responsabilidad internacional se suscita con la atribución del hecho al Estado; “El hecho internacionalmente ilícito del Estado resulta de la confluencia de dos elementos constitutivos; en primer lugar se requiere un comportamiento consistente en una acción u omisión atribuibles al Estado según el derecho internacional (elemento subjetivo), y en segundo lugar se requiere que haya una violación de una obligación internacional del Estado resultante de ese comportamiento (elemento objetivo). De este modo, para el establecimiento de la responsabilidad *internacional del Estado es necesaria la determinación de la existencia de un «hecho del Estado»*”, San José Gil, Amparo, *La protección de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1992, p. 27.

⁴ Vargas Carreño, Edmundo, *Introducción al derecho internacional*, p. 86. Por otra parte, siguiendo el criterio de Hitters, nos encontramos con que los tratados internacionales de derechos humanos de carácter regional, que siguieron al de la Organización de las

Por lo tanto, siendo el tratado una fuente de derecho internacional tal como lo hemos visto, deben los Estados obligarse a ellos y su no cumplimiento implica responsabilidad internacional. Se han esbozado en consecuencia una serie de apreciaciones sobre el *modus operandi* de la responsabilidad del Estado en el derecho internacional de los derechos humanos, y al respecto nos encontramos con que este tipo de responsabilidad se ha desglosado básicamente en *teorías de la responsabilidad*⁵ y *en actos del Estado*.⁶ Sin embargo, a pesar de que este tema de la responsabilidad internacional del Estado se torna por demás interesante y ávido de debate, escapa de los objetivos de este breve ensayo y solamente recurrimos a él a manera de referencia introductoria.

A manera de corolario diremos que compartimos la noción no “restringida de responsabilidad internacional”, —que cree que puede darse

Naciones Unidas, presentan ciertas particularidades: “En efecto, los tradicionales tienen en mira un intercambio recíproco de beneficios, y en caso de incumplimiento hasta pueden quedar sin efecto o suspender parcialmente sus consecuencias, conforme al artículo 60 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. En cambio, los referentes a las prerrogativas del hombre, tienen a éste como destinatario principal y no a los Estados”, Hitters, Juan Carlos, *Tratado de derecho internacional*, vol. I, p. 182.

5 Empezamos con la *Teoría de la falta*: es la primera y más longeva de las teorías y tiene como su precursor a Hugo Grotius. Consiste en que por culpa de un Estado, predeeterminada por una acción u omisión, se comete una falta o daño contra otro Estado, dándose responsabilidad en principio, y estando obligado el Estado a reparar el daño causado, Camargo, Pedro Pablo, *op. cit.*, nota 1, p. 308; después tenemos la *Teoría objetiva o del riesgo*, presentada por Anzelotti, y reposa en una idea de garantía, en la cual la noción subjetiva de falta no juega papel alguno. En este sistema, la responsabilidad es producto de una relación de causalidad entre la actividad del Estado y el hecho contrario al derecho internacional, en Sepúlveda, César, *Derecho internacional*, 14a. ed., México, Porrúa, 1984, p. 236. Cfr. al respecto Jiménez de Arechaga ha dicho que “La *teoría del riesgo o responsabilidad objetiva*, implica la eliminación del primer elemento constitutivo de la responsabilidad internacional; el acto ilícito. Esta teoría impone la responsabilidad de los Estados en el ejercicio de ciertas actividades que son lícitas pero que aparejan ciertos riesgos”, *op. cit.*, nota 1, p. 322; y finalmente la *Teoría de la imputabilidad e ilicitud*, la cual basa la responsabilidad internacional en dos requisitos objetivos: *a) que el hecho ilícito —por acción u omisión sea atribuible a un Estado—; b) que tal hecho ilícito sea en violación del derecho internacional o se traduzca en el incumplimiento de una obligación internacional del Estado*. Salinas Rivera, “Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, en Comisión Internacional de Juristas, *Seminario Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Bogotá, 1995, p. 45.

6 Camargo, Pedro Pablo, *op. cit.*, nota 1, p. 309. Para Piza Rocafort y Trejos, se debe hablar de “responsabilidad internacional del Estado por actos de sus órganos competentes e incompetentes (p. 131). Se reconoce este tipo de actos como *responsabilidad del Estado por actos administrativos; responsabilidad del órgano legislativo y responsabilidad por denegación de justicia*. Cfr. Sepúlveda, César, *op. cit.*, nota 5, p. 239.

solamente intra Estados— que sostiene Oppenheim.⁷ Nuestro interés radica en la posibilidad de atribuibilidad de responsabilidad internacional a otro tipo de agentes que influyen dentro de la comunidad internacional, y en ese sentido pasamos a analizar al individuo como sujeto activo de responsabilidad internacional, distinto del Estado que representa. Hacia ese ámbito investigativo vamos a dirigirnos en las líneas que nos preceden.

III. EL INDIVIDUO COMO SUJETO ACTIVO DE RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL

1. *La discutida subjetividad internacional de la persona humana*

Este tema sigue siendo uno de los más controversiales dentro del ámbito de la subjetividad internacional. Así tenemos, que esta discusión ha generado que una parte de la doctrina considere que se ha dado una creciente importancia al papel del individuo dentro del entorno internacional;⁸ o para otro sector académico, los *individuos no son, en principio,*

⁷ Este autor establece que “La noción amplia de delito internacional comprende des de las violaciones corrientes de la obligaciones contraídas por tratado y que no requieren más que una indemnización pecuniaria, hasta las violaciones del derecho internacional equivalentes a un acto criminal en el sentido generalmente aceptado del término”, citado por Camargo, Pedro Pablo, *op. cit.*, nota 1, p. 305. En forma similar se manifiesta Ian Brownlie: “International responsibility is commonly considered in relation to states as the normal subjects from that of legal personality in all its forms”. Brownlie, Ian, *Principles of Public International Law*, 3a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1992 p. 431. En la doctrina italiana tenemos bajo un criterio similar a Monaco, Ricardo, *Manuale di diritto internazionale pubblico*, 2a. ed., Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1980, pp. 435 y ss.

⁸ Esta importancia se atribuye a dos puntos de vista; 1) Por la existencia de normas jurídicas internacionales directamente aplicables a los individuos, 2) por la participación directa de los individuos en los procedimientos jurisdiccionales internacionales; citados por Rousseau, Charles, *Derecho internacional público*, Barcelona, Ariel, 1975, pp. 216-218. Para Sepúlveda, y de acuerdo con la teoría usual, ser un sujeto en un sistema jurídico en el orden internacional, entraña tres elementos básicos; “Primero, el sujeto comporta deberes, esto es, se le puede exigir responsabilidades por cualquier comportamiento que se aparte de lo prescrito en el sistema del que forma parte. Después, el sujeto tiene la facultad de reclamar el beneficio de derechos frente a los demás. Por último, un sujeto tiene la capacidad para concertar relaciones jurídicas contractuales o de cualquier otra índole, con otras personas jurídicas” (p. 477). En contra de estas posturas, tenemos a Miaja de la Muela, para quien el individuo no es un sujeto normal del derecho internacional, y sólo puede serlo excepcionalmente en ciertas situaciones (pp. 272-274).

*sujetos del DIP, sino objetos suyos.*⁹ En contrapartida, algunos autores han sostenido que la persona humana tiene una subjetividad, pero la misma es de alcance limitado y que no se puede comparar a la de los Estados, que son los sujetos primarios y originarios del derecho internacional.¹⁰

2. La persona humana y su acceso directamente a la justicia en el derecho internacional de los derechos humanos

Cuando hablamos de “persona humana” y su posibilidad de acceder directamente a la justicia en el sistema internacional, nos referimos al hecho concreto de que los particulares puedan presentar por sí mismos sus peticiones ante dicho sistema de protección. En el ámbito universal, el único tribunal actualmente en vigor es la Corte Internacional de Justicia (CIJ) con sede en La Haya, Holanda. Este foro se encuentra abierto únicamente a los Estados miembros de la organización del sistema de las Naciones Unidas en su competencia contenciosa; vedándose de esta manera a que el individuo acuda a esta CIJ a buscar tutela de sus derechos.¹¹

En el ámbito de algunos de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, tenemos experiencias en las que es posible el acceso de los individuos con legitimación *ad-causam* ante las respectivas

9 Véase en este sentido lo expuesto por Verdross, Alfred, *op. cit.*, nota 1, pp. 199 y ss.

10 Lirola Delgado, Isabel, “La Corte Penal Internacional: justicia *versus* impunidad”, en Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena M., Barcelona, Ariel, 2001, p. 7; en palabras de Alejandro Salinas, “El individuo está siendo considerado sujeto del derecho internacional, aunque de forma limitada. El proceso para la generalización de su subjetividad internacional continúa abierto y en desarrollo. Sin embargo, en muchos casos posee la titularidad procesal para denunciar y actuar internacionalmente frente a violaciones a los derechos humanos cometidas por el estado o sus agentes. En la Convención Europea de Derechos Humanos encontramos un claro ejemplo de este progreso”. Salinas Rivera, Alejandro, “Justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales”, en Comisión Internacional de Juristas, *cit.*, nota 5, p.54.

11 El profesor Villán Durán, nos dice al respecto que “...para salvar esa dificultad, sería necesario modificar el artículo 34.1 el estatuto de la CIJ, o bien incorporar al estatuto una nueva sala que se ocuparía de los asuntos penales internacionales, a demanda de los individuos. Otros sectores de la doctrina, por el contrario, han sugerido establecer un nuevo tribunal universal de derechos humanos ante el que la víctima de las violaciones pueda demandar directamente al Estado infractor”, en Villán Durán, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2000, p. 511.

cortes de tutela.¹² Sin embargo, si hablamos de sistemas universales contenciosos, esta posibilidad no se suscita en la actualidad. Ahora bien, lo anteriormente expuesto no puede argüirse en menoscabo de aquellos casos de protección de los derechos humanos referentes a individuos en particular, que se presentan ante los mecanismos de protección de corte universal como sería el caso de los organismos de las Naciones Unidas.¹³

3. *La responsabilidad internacional individual*

Hemos expuesto cómo en los sistemas de protección a los derechos humanos universales de naturaleza contenciosa, el individuo no puede acceder directamente a instancias en calidad de promoviente o gestionante de sus derechos. Como sujeto pasivo o receptor de violaciones en su perjuicio, debe conformarse a no tener un rol activo si desea interceder por sus propios medios ante una jurisdicción de carácter supraregional. Más en el caso de la responsabilidad que pueda tener como sujeto imputable de una determinada infracción de orden y alcance internacional, la situación es totalmente diferente. Entramos al ámbito de la responsabilidad penal individual de dimensión internacional, la cual tiene otros ríbetes operativos que la justicia doméstica.¹⁴

Se ha dicho que los Convenios de Ginebra fueron los primeros en requerir a personas individuales;¹⁵ sin embargo, se ha sustentado esta práctica a una serie de acontecimientos jurídico-políticos producto de la historia. El legado del *derecho consuetudinario* a nuestros días precisamente ha consistido en que se tenga por sustentado que los crímenes en el derecho internacional son cometidos por seres humanos, por lo que es a éstos a quienes debe imputársele responsabilidad por sus actos, y en ese sentido el

¹² Véase en este sentido a Gros Espiell, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, 1988, p. 165.

¹³ Villán Durán, lección núm. 9, “Mecanismos cuasicontenciosos”, *op. cit.*, nota 11, pp 437-497.

¹⁴ “La sanción penal corresponde a los ordenamientos nacionales, mas la necesidad de aplicar una jurisdicción universal basada en diferentes preceptos universalmente aceptados, genera la aplicabilidad de la sanción de la responsabilidad internacional del individuo”, en Lirola Delgado, Isabel, *op. cit.*, nota 10, p. 21.

¹⁵ Fraidenraij, Susana, “La Corte Penal Internacional y el derecho internacional humanitario”, en Corcuera Cabezut, Santiago y Guevara Bermudez, José Antonio (comps.), *Justicia penal internacional*, México, Universidad Iberoamericana, 2001, p. 89.

Tribunal de Nuremberg consignó que “Los crímenes contra el derecho internacional, son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas y solo castigando a los individuos que cometan tales crímenes es que se puede hacer cumplir las disposiciones del derecho internacional”.¹⁶

Nos interesa entonces abordar en el apartado siguiente, como se ha decantado este tipo de responsabilidad individual penal en el derecho internacional hasta nuestros días.

IV. BREVE RESEÑA DEL ÁMBITO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1. *De los Tribunales de Nuremberg y Tokio hasta la Convención para el Genocidio*

Una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial, se establecen los tribunales de juzgamiento para los responsables por los crímenes perpetrados en este episodio bélico. Con el advenimiento de los Tribunales de Nuremberg y Tokio, el derecho internacional contemporáneo admitió la posibilidad de atribución de responsabilidad internacional al individuo, haciéndolo susceptible de imputación de penas o medidas aflictivas, impuestas orgánicamente en nombre y por cuenta de los Estados, “...con lo cual se dio cabida a las ideas de responsabilidad penal y de orden público, en detrimento de la impermeabilidad y de la supremacía clásica de los derechos internos de los Estados”.¹⁷

¹⁶ El antecedente de este Tribunal para decretar la responsabilidad internacional del individuo tiene sus orígenes en un caso de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en el que el juez Stone afirmó que desde el comienzo de la historia se estimó que las leyes de la guerra eran parte de las leyes de las naciones, que reconocen las obligaciones y responsabilidades de los Estados y también de los individuos, en Zuppi, Alberto Luis, *Jurisdicción universal para crímenes contra el derecho internacional el camino hacia la Corte Penal Internacional*, Buenos Aires, AD - HOC, 2002, p. 53.

¹⁷ Aguiar A., Asdrúbal, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos (apreciaciones sobre el Pacto de San José)”, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, vol. 17, 1993, p. 17. En opinión de Rueda Fernández “En la jurisprudencia de Nuremberg se optó por un planteamiento revolucionario, al tratar en un mismo nivel la admisión de responsabilidades individuales y de grupos. Por tanto, se puede señalar cómo por el camino del derecho internacional penal se ha abierto paso la idea de la subjetividad de la persona en el derecho internacional”, en Rueda Fernández, Casilda, “El proceso de criminalización de los delitos de derecho

En la Carta de Londres o “Estatuto de Nuremberg” se estableció la conocida trilogía de crímenes contra la paz; crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad,¹⁸ a efectos de que los tribunales de Nuremberg y Tokio, pudieran procesar y condenar como finalmente lo hicieron, a veintidós alemanes y veintiocho japoneses respectivamente, constituyéndose así un paso fundamental en la evolución del derecho internacional del individuo como sujeto de responsabilidades concretas y atribuibles *per se*. A partir de ese momento, el individuo quedó incorporado a la vida jurídica internacional en un doble sentido: como sujeto activo en su posibilidad de autor de infracciones internacionales y como sujeto pasivo, puesto que la mayoría de tales infracciones lo eran por delitos perpetrados contra otras personas singulares.¹⁹

No obstante, de lo anteriormente expuesto, estos juzgamientos fueron precedidos de críticas por sectores académicos y de expertos en derecho penal internacional, al aducirse que se aplicaron disposiciones *ex post facto* con lo que se desnaturalizó el principio penal de *nullum crimen sine poena lege y nulum poena sine lege*.²⁰ En razón de lo anterior, una vez que se estableció la Organización de las Naciones Unidas, la Asamblea General de dicho organismo adoptó como pasos iniciales para el establecimiento de instancias supranacionales de justiciabilidad por delitos como los que nos ocupan, la *Convención sobre la Prevención y Castigo del Crimen del Genocidio* el 9 de diciembre de 1948 y luego en 1950, previo estudio de la Comisión de Derecho Internacional; aprobó los *Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por*

Internacional con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial”, tesis de grado para optar al título de doctorado en derecho internacional de la Universidad de Sevilla, España, 1999, p. 63.

¹⁸ Paolillo, Felipe H., “Acceso de los individuos a los tribunales y organismos internacionales”, p. 5, en curso de *Derecho Internacional* (28 de agosto de 2001), XXVIII (Vigésimo octavo) curso de Derecho Internacional, Washington, OEA, 2002. El artículo 6o. del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg que entró en vigencia el 8 de agosto de 1945 precisó las anteriores categorías, variándose en el Estatuto del Tribunal de Tokio el Título de “crímenes de guerra” por el de “crímenes de guerra convencionales”.

¹⁹ Rueda Fernández, Casilda, *Delitos de derecho internacional*, Barcelona, Bosch, 2001.

²⁰ Villagrán Kramer, Carlos, “Los crímenes internacionales ante las Cortes Penales Internacionales y de Derechos Humanos”, *Liber Amicorum: Héctor Fix-Zamudio*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos-Unión Europea, 1998, vol. II, p. 1580.

las Sentencias del Tribunal de Nuremberg, consumándose la división tripartita de clasificación de delitos, antes reseñada.²¹

Pretendemos destacar de los citados acontecimientos con especial interés la Convención sobre Genocidio, todo ello que establece en el artículo 4o. que “Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados.... serán castigados, ya se trate de gobernantes,²² funcionarios²³ o particulares”. Asimismo se dispone que las partes contratantes se comprometen a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio (artículo 5o.). En defecto de las jurisdicciones nacionales, se establece que el juzgamiento de los crímenes previstos en el tratado se hará ante un tribunal internacional competente, mas nunca fue establecido por lo que generó un enorme vacío en este aspecto dentro de la justiciabilidad del propio tratado.²⁴

Lo novedoso de esta Convención radicó en delinear claramente la responsabilidad internacional a los individuos, siendo que después otros tratados internacionales emularon esta tendencia.²⁵

2. *La responsabilidad penal individual en el derecho internacional humanitario*

Se ha dicho que la propuesta de establecer una sanción penal a los individuos por un cuerpo judicial y permanente, había sido efectuada en 1864 por Gustavo Moynier, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, en el marco de la conferencia diplomática en la que se aprobaría el Convenio de Ginebra para el mejoramiento de la suerte de los mi-

²¹ *Idem*.

²² Sobre este tipo de responsabilidad, véase artículo de García-Sayán denominado “Responsabilidad política y jurídica de los gobernantes”, en González Volio, Lorena (comp.), *Presente y futuro de los derechos humanos: ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, pp. 35-51.

²³ Cfr. sobre necesidad de enjuiciar a funcionarios públicos véase Amnistía Internacional, *Desapariciones forzadas y homicidios políticos: la crisis de los derechos humanos en los noventa*, Madrid, Amnistía Internacional (EDAI), 1994, pp. 183 y ss.

²⁴ Méndez, Juan E., “Avances en la protección de la persona humana”, *Memoria del Primer Curso Interamericano de Sociedad Civil y Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 15.

²⁵ A verbigracia tenemos la “Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid”, del 30 de noviembre de 1973, artículo 3o.

litares heridos de los ejércitos en campaña; sin embargo, este proyecto nunca se materializó.²⁶

La protección internacional de la persona humana en general, ha tenido un profuso desarrollo normativo en los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales de 1977. En dichos instrumentos se aborda la protección en época de conflictos armados, de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas, los prisioneros de guerra y, sobre todo, de la población civil. No obstante, a pesar de este marco regulatorio, ni los convenios ni sus protocolos establecieron órganos judiciales ante los cuales pudieran recurrir las víctimas de las infracciones; por lo que los individuos protegidos por tales instrumentos carecen en consecuencia de medios procesales para hacer valer su derecho a infringir responsabilidad a los infractores de las provisiones insertas dentro del derecho internacional humanitario. Incluso se llegó a proponer un comité encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los convenios humanitarios, a semejanza de ciertas convenciones sobre derechos humanos, tales como la Convención contra la Discriminación Racial, el Protocolo Adicional al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura, entre otros.²⁷ Mas lo cierto del caso es que el derecho internacional humanitario ha adolecido de mecanismos efectivos que garanticen el enjuiciamiento hacia los responsables de cometer los delitos previstos en esta rama de protección.²⁸

26 Fraidenraij, Susana, *op. cit.*, nota 15, pp. 85 y 86.

27 Paolillo, Felipe H., *op. cit.*, nota 18, p. 9.

28 En el caso del Sistema Interamericano, tenemos que la Corte interamericana de derechos humanos ha sostenido que por su parte, para el caso *Bámaca Velásquez* en el cual se tortura a un activista de la Unión Revolucionaria Guatimalteca (URNG), conocido como el “Comandante Everardo”, se aduce que: “207. La Corte ha considerado demostrado que, al momento de los hechos del presente caso, se desarrollaba en Guatemala un conflicto interno... Así, y según lo establece el artículo 3o. común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, el Estado enfrentado a un conflicto armado de carácter no internacional debe brindar a las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan quedado fuera de combate por cualquier razón, un trato humano y sin distinción alguna de índole desfavorable. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe en cualquier tiempo y lugar los atentados a la vida y a la integridad personal de las personas nombradas anteriormente”. “208. Si bien la Corte carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha competencia, se puede observar que ciertos actos u omisiones que violan los derechos humanos de acuerdo con los tratados que le compete aplicar infringen también otros instrumentos internacionales de protección de la persona humana, como los Convenios de Ginebra

3. Los tribunales especiales de juzgamiento de crímenes para la antigua Yugoslavia y Rwanda

La historia de los tribunales de corte específico y constituidos para juzgar delitos de guerra, data desde tiempos muy antiguos²⁹ por lo que no es algo nuevo para la convivencia política del sistema internacional. Ahora bien, la comunidad internacional ha sido testigo de las graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos acaecidos en la década de los noventa en diferentes ámbitos del planeta; sin embargo, decide actuar con carácter de urgencia en un país de los Balcanes europeos y en otro perteneciente al continente africano.

En el primer caso, la antigua Yugoslavia sufría un conflicto armado que comprendía la aplicación de la política de depuración o “limpieza étnica”, que equivalía al genocidio, con una práctica sistemática de violación masiva de mujeres y la inminente privación de derechos a la población civil y de prisioneros de guerra. El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió la creación del Tribunal Penal Internacional *ad hoc* para la ex Yugoslavia y aprobó su Estatuto en sus resoluciones 808 del 22 de febrero de 1993 y 827 del 25 de mayo de 1993. Esta iniciativa se suscita para frenar las rivalidades étnicas entre las poblaciones musulmanas, croatas, kosovares, etcétera, que habían generado un conflicto étnico de imaginables dimensiones.³⁰

La competencia *ratione materiae* de este Tribunal iba a comprender las infracciones graves a los Convenios de Ginebra, las violaciones de las leyes y usos de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad.³¹ En esta instancia jurisdiccional se logran una serie de resoluciones que reivindican una serie de delitos cometidos en perjuicio de poblaciones muy vulnerables y si se quiere anónimas en el marco de un conflicto

de 1949 y, en particular, el artículo 3o. común (compatibilidad de disposiciones)”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm 7, Sentencia Bámaca Velásquez, 25 de noviembre de 2000.

²⁹ Véase a García Ramírez, Sergio, “La jurisdicción penal internacional: antecedentes y características”, *Foro Internacional La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional*, México, Comisión de Derechos Humanos, 1998, pp. 41-45.

³⁰ Sobre este tema véase Féron Bernard, “Yugoslavia, orígenes de un conflicto”, Barcelona, Le Monde, colección Salvat Dossier, 1995.

³¹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, artículos 20., 30., 40. y 50.

armado.³² Con todas estas resoluciones se va formando no sólo una importante y sólida jurisprudencia que constituye fuente de derecho internacional, además que se va gestando un antecedente valiosísimo para lo que sería el Estatuto de la Corte Penal Internacional como futuro episodio dentro del derecho penal internacional.³³

El segundo antecedente que nos ocupa, tiene relación con el grupo de expertos independientes que había sido nombrado por el secretario general de las Naciones Unidas para investigar violaciones de los derechos humanos en Rwanda que al igual que el caso de Yugoslavia se refería a limpieza étnica. El Consejo de Seguridad actuando en virtud del capítulo VII de la Carta y a petición del gobierno de ese país, decidió establecer un tribunal internacional para juzgamiento de los crímenes cometidos. Tenemos, sin embargo, que el tribunal tenía una competencia muy reducida, ya que pretendió juzgar a los responsables de genocidio y de otras violaciones de esa naturaleza cometidas en ese territorio entre el 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994.³⁴

En todo caso se ha argüido que los tribunales especiales de la antigua Yugoslavia y Rwanda sirvieron como germen para la aparición en escena de la Corte Penal Internacional, a la vez que era necesario superar las irregularidades jurídicas que llevaban los mismos desde su propia constitución.³⁵

³² Véase el excelente artículo de Odio Benito, Elizabeth, “De la violación y otras graves agresiones a la integridad sexual como crímenes sancionados por el derecho internacional humanitario (crímenes de guerra)”, en González Volio, Lorena (ed.), *Ensayos en Honor a Fernando Volio Jiménez...*, cit., nota 22.

³³ Véase Ambos, Kai, *La Corte Penal Internacional*, San José, Jurídica Continental, 2003.

³⁴ Villán Durán, *op. cit.*, nota 11, pp. 529-533.

³⁵ Para un autor como López Ugalde, el surgimiento del Tribunal Penal Internacional era necesario por las siguientes razones: “En primer lugar, se trata de un tribunal permanente y pre establecido y no de carácter especial. En segundo lugar cuenta con la legitimidad que le brinda el haber surgido de un tratado internacional y no de una decisión unilateral de un órgano de la ONU... En tercer lugar, el catálogo de delitos —en el que se incluyen el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el nuevo crimen de agresión internacional— contenido en el Estatuto de Roma, pone un coto a la interpretación de los tratados internacionales respecto a la descripción típica de los delitos y sus respectivas sanciones”. López Ugalde, “Los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda”, en Corchera Cabezut, Santiago y Guevara Bermúdez, José Antonio (comps.), *Justicia penal en México*, México, Universidad Iberoamericana, p. 84.

V. LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

1. *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*

Los orígenes de una concepción de Sistema Interamericano integrado o unificado, datan desde las propuestas del Libertador Simón Bolívar y su intención de establecer este ideal en un “Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua” en el Congreso de Panamá de 1822, con la presencia de plenipotenciarios del continente americano. Posteriormente, para 1881, el secretario de Estado del presidente Carfield, Mr. James G. Blaine, tomó la iniciativa de convocar una conferencia de las Naciones Americanas. Debido a las dificultades que existían en América (guerra del pacífico entre Chile, Bolivia y Perú) se aplazó el congreso de 1882, que se inauguró hasta el 2 de octubre de 1889 en Washington por el señor Blaine, que fue la Primera Conferencia Internacional Americana.³⁶

Pese a estos intentos, el sistema interamericano enfatizado a la protección y observancia de los derechos humanos que conocemos hoy día, tiene su origen en el mandato dado por la Conferencia de Chapultepec de 1945, para que el comité jurídico interamericano elaborara un proyecto titulándolo *Anteproyecto de Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre*, fechado el 31 de diciembre de ese mismo año. Después de una serie de cambios, la Conferencia de Bogotá en la sesión del 30 de abril de 1948 aprobó la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre*. Sin embargo, se requería de un instrumento como la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, conocida también como el *Pacto de San José*, que fue adoptada el 22 de noviembre de 1969, en la capital de Costa Rica, que tuvo que transitar por un largo periodo hasta conseguir las once ratificaciones en julio de 1978.

La Convención Americana concibió la Corte Interamericana de Derechos Humanos,³⁷ y en concordancia con los artículos 1o. y 2o. de su Estatuto, la Corte posee dos atribuciones: la primera de *orden consultivo* (interpretación de las disposiciones de la Convención Americana, así como los otros tratados concernientes a la práctica de los derechos huma-

³⁶ Monroy Cabra, Gerardo, *El Sistema Interamericano*, San José, Editorial Juricentro, 994, pp. 117 y 118.

³⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 33, 52-73, 81-82.

nos en los Estados Americanos) y la segunda de *carácter jurisdiccional*, para resolver las controversias que se le planteen respecto a la interpretación y aplicación de la propia convención americana.³⁸

Con referencia a la competencia consultiva, la misma es sumamente amplia en torno a su legitimación activa, por lo que puede requerir opinión consultiva cualquier Estado miembro de la OEA, haya o no ratificado la convención americana (artículos 64.1 y 64 de la Convención) o cualquiera de los órganos principales de la OEA pueden hacerlo igualmente.³⁹

2. Instrumentos jurídicos de responsabilidad internacional individual dentro del Sistema Interamericano

Como tesis de principio, el artículo 62, párrafo primero, de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone claramente que los Estados partes pueden reconocer la competencia contenciosa de la Corte Interamericana y someterse a sus veredictos. Sin embargo, tenemos el caso de otros instrumentos que no siguen esta tendencia de responsabilidad estatal, y en ese sentido empezaremos nombrando el caso de la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, adoptada en 1985, la cual establece la responsabilidad individual por el delito de tortura.⁴⁰ De igual manera, el hecho de haber actuado bajo órdenes supe-

³⁸ Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 33, párrafo primero, inciso b. Con respecto a la función jurisdiccional se ha dicho que es más limitada en comparación al modelo europeo pues “tiene carácter potestativo para los Estados, es decir, sólo pueden realizarse cuando los propios Estados reconocen de manera expresa como obligatoria la competencia de la Corte, ya sea en forma incondicional, bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Además las controversias planteadas ante la Corte sólo pueden referirse a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana (artículo 62 de la misma Convención)”, citado por Fix-Zamudio, Héctor, “Lineamientos procesales de los procedimientos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, San José, Unión Europea-Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997, p. 155.

³⁹ Espinal Arias, Rigoberto, “Competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, cit., nota 38, p. 125.

⁴⁰ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 30.: “Serán responsables del delito de tortura: a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan; b) las personas que a instigación de los

riores no eximirá de la responsabilidad correspondiente —obediencia debida— (artículo 4o.), y deja a los Estados partes la labor de tomar medidas efectivas a lo interno de su jurisdicción para prevenir y sancionar la tortura.⁴¹

Este tratado deja en el monitoreo de informes, el compromiso de hacer saber a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴² acerca de los avances en diferentes medidas que sobre este campo realicen los Estados signatarios. Como puede verse, la posibilidad de justiciabilidad por responsabilidad individual no es posible en este tratado, puesto que los individuos no son juzgados en ninguna instancia internacional.

Otro convenio que estimamos necesario invocar es el de la *ConvenCIÓN Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*⁴³ y en éste

funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices”.

41 *Ibidem*, artículos 6o. y 7o.

42 En 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la misión de promover el respeto de los derechos enunciados en la Declaración. Es precisamente en este último punto en donde haciendo referencia al *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (resolución núm. 477 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Periodo Ordinario de Sesiones, celebrada en la Paz-Bolivia en octubre de 1979) se establece que la Comisión es un órgano creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos. El mismo estatuto en su artículo primero, párrafo segundo, establece que para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende: “los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros”. *Cfr.* en este sentido a Burghenthal, Thomas *et al.*, *Manual internacional de derechos humanos*, Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos- Editorial Jurídica Venezolana, 1990, pp. 80 y 81.

43 Aprobado en Belém do Para, Brasil, el 9 de junio de 1995 en el Vigésimo Cuarto Periodo de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. En el caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte Interamericana califica a las desapariciones como un crimen de “lesa humanidad”, véase párrafos 149-158, Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, 130. Asimismo, la Corte Interamericana ha dicho que “De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la desaparición forzada “ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”. En razón de las características del fenómeno y las dificultades probatorias que conlleva, la Corte ha establecido que si se ha demostrado la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y el caso de una persona, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes, puede vincularse a dicha práctica, entonces esta desaparición específica se considera demostrada”, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 7, Sentencia Caso Bámaca Velásquez, 25 de noviembre de 2000.

te se establece la tipificación del “delito de desaparición forzada de personas” como “*un delito internacional (artículo II), además de la responsabilidad individual de los perpetradores y la responsabilidad internacional del Estado*”.⁴⁴ No se dispone al igual que el anterior tratado, la posibilidad de llevar a los presuntos responsables a una instancia jurisdiccional de carácter internacional para su juzgamiento, puesto que dispone su juzgamiento bajo las reglas del derecho común de cada Estado (artículo IX).

Como puede colegirse de todo lo anteriormente expuesto, la Convención Americana solo establece la responsabilidad internacional de los Estados,⁴⁵ no siendo su competencia de naturaleza penal puesto que no busca la sanción de los individuos que realizan la violación de los derechos humanos.⁴⁶ Incluso tanto la jurisprudencia contenciosa⁴⁷ como consultiva⁴⁸ de la Corte Interamericana han dejado clarificada esta situación

⁴⁴ Cançado Trindade, Antonio Augusto, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (1948-1995): evolución, estado actual y perspectivas”, en Barandonnet, Daniel y Cançado Trindade, Antonio Augusto, *Derecho internacional y derechos humanos. Libro conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya*, San José, 24 abril al 6 de mayo de 1995, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Academia de Derecho Internacional de La Haya, 1996, p. 72.

⁴⁵ Aguiar A., Asdrúbal, *op. cit.*, nota 17, p. 31.

⁴⁶ Gros Espiell, Héctor, “Responsabilidad del Estado y responsabilidad penal internacional en la protección internacional de los derechos humanos”, *Liber Amicorum: Héctor Fix Zamudio, cit.*, nota 20, t. I, p. 113.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 4, caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, “134. En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”.

⁴⁸ “56. En lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de éste (*caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988*, Serie C, núm. 4, párrafo 170; *caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 del enero de 1989*, Serie C, núm. 5, párrafo 179). Si constituyere, adicionalmente, un delito internacional generará, además, responsabilidad individual. Pero la Corte entiende que la Comisión no pretende que se le absuelvan los interrogantes que surgen de esta hipótesis”, Corte I.D.H., Serie A, núm. 14. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias*

desde hace mucho tiempo. A pesar de estos antecedentes, nos permitimos enunciar a continuación algunas resoluciones de esta Corte, en la que se decantan sucesos realizados por individuos pertenecientes o ligados al aparato gubernamental, y lo que dicha instancia supranacional ha resuelto.

3. La responsabilidad internacional individual en la jurisprudencia contenciosa y consultiva de la Corte Interamericana

Vamos a adentrarnos en este apartado en los principales lineamientos que ha emitido la jurisprudencia contenciosa/consultiva de la Corte Interamericana, con la finalidad de tener un perfil exacto de la responsabilidad penal individual dentro del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

A. Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

a. Caso Velásquez Rodríguez: actos de funcionarios públicos constituyen responsabilidad internacional del Estado

Esta sentencia en el asunto de Manfredo Velásquez Rodríguez contra Honduras, establece una serie de premisas que atan a la responsabilidad internacional del Estado y la posible participación que pueden tener los individuos dentro de la misma. En ese sentido, el veredicto en mención nos acota que

Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos.⁴⁹

de la Convención (artículos 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 4, caso *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 172.

Continua diciéndonos el párrafo que si un hecho ilícito y violatorio de los derechos humanos que no puede ser imputable directamente a un Estado, en virtud de haber sido cometido por un particular o no haber identificado al autor, aún así “...puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”.

Se habla entonces de la existencia de una responsabilidad internacional del Estado por *acción u omisión*, tomando como parámetro de justificación normativa para esta responsabilidad, el artículo 1.1 de la Convención.⁵⁰ Por consiguiente, el Estado tiene una obligación ineludible de prevenir las violaciones a los derechos humanos previstos dentro del mismo instrumento, quedando asimismo obligado a investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.⁵¹

Asimismo se enuncia que las infracciones a la Convención, no pueden ser juzgadas buscando la culpabilidad individual de sus autores, pues

Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. *En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos, que le impone el artículo 1.1 de la Convención*” (cursivas son nuestras).⁵²

⁵⁰ “El artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”, Sentencia Velásquez Rodríguez, párrafo 164, *op. cit.*, nota 49.

⁵¹ Sentencia Velásquez Rodríguez, *cit.*, nota 49, párrafo 174.

⁵² *Ibidem*, párrafo 173.

Ahora bien, ha quedado claro con lo transcrita que la responsabilidad del funcionario queda subsumida por la del Estado al cual sirve; sin embargo, surge la interrogante en torno al tratamiento de la responsabilidad de los mandos superiores. Al respecto debemos decir que el concepto de responsabilidad de los comandantes fue reconocido por los protocolos adicionales a la Convención de Ginebra.⁵³ En la jurisprudencia emitida por el Tribunal Especial de la Antigua Yugoslavia, la tercera cámara acepta la tesis de la responsabilidad de los comandantes cometidos por sus subordinados.⁵⁴

Vemos entonces cómo nuestra Corte Interamericana se decanta por no atribuir responsabilidad individual a los ilícitos cometidos por particulares en su función de servidores del Estado. A pesar de que la experiencia comparada en derecho internacional permite esta posibilidad, según lo ilustramos brevemente; no existe en el sistema interamericano un tratamiento a la responsabilidad penal individual.⁵⁵

*b. Casos contra Guatemala —Blake, Paniagua Morales—:
grupos particulares que cometen violaciones a los derechos
humanos por influencia y adiestramiento brindada por el Estado*

Estos asuntos contra el gobierno de Guatemala tienen la particularidad de constituirse en violaciones llevadas a cabo por particulares, cuyo patrocinio, logística y adiestramiento corrió por cuenta del citado gobierno, para repeler y aniquilar a ciertos grupos de la sociedad —principalmente activistas políticos de izquierda y población excluida socialmente como niños de la calle, como fue el Caso Villagrán Morales—. En el *Caso Blake* se condena al citado país por la muerte de un periodista norteamericano, el cual fue incluso enterrado para que no se encontraran sus restos. La acción delictiva fue llevada a cabo por Patrullas de Acción Civil (PAC)⁵⁶ y en ese sentido la Corte Interamericana establece lo siguiente:

53 Específicamente el Protocolo Adicional I de Ginebra de 1977, artículo 82 (6).

54 Martic (Caso núm. -1T-85-11), 61, decisión 6, marzo de 1996, párrafo 21, citado por Schabas, William, “An Introduction to the International Criminal Court”, Londres, University Press, 2000, p. 26. La responsabilidad del superior, se encontraba regulada en el artículo 7-3 del Estatuto del Tribunal Internacional para el Juzgamiento de los Crímenes en Yugoslavia.

55 Gros Espiell, *op. cit.*, nota 20, p. 118.

56 Sobre este concepto véase Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) “Cuatro años de gobierno democratacristiano”, Guatemala, enero 1990, pp. 9 y 10.

...al contrario de lo que alegó Guatemala, las patrullas civiles actuaban efectivamente como agentes del Estado durante la época en que ocurrieron los hechos relevantes al presente caso (*supra* párr. 52. p)). Dicha conclusión se confirma con la abundante información y documentación disponible de diversas entidades, inclusive órganos de supervisión internacional de los derechos humanos... con fundamento en las pruebas examinadas y teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Corte considera probado que, en la época de los hechos relevantes del presente caso, las patrullas civiles tenían una relación institucional con el Ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del Ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión, y a esas patrullas se les atribuían varias violaciones de derechos humanos, incluyendo ejecuciones sumarias y extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas (*supra* párr. 52. p).⁵⁷

El otro caso sonado fue el de Paniagua Morales o conocido también como el de la *Panel Blanca*. Entre junio de 1987 y febrero de 1988 se produjeron en Guatemala detenciones arbitrarias calificadas como secuestros acompañadas de maltratos y torturas y, en algunos casos, de privación de la vida, todos cometidos por individuos que operaban en paneles blancas polarizadas y sin placas. Al respecto, el fallo de la Corte Interamericana adujo que el gobierno guatemalteco, no contradijo que los actos fueran realizados por agentes de la Guardia de Hacienda —principales sospechosos— y más bien adujo que los ilícitos de privación de libertad y asesinato fueron efectuados por delincuentes comunes y no por sus agentes, por lo que no sería responsable de ellos⁵⁸. Se llegó a sustentar que si los ilícitos eran cometidos por personeros no identificados, entonces no se podía establecer la responsabilidad del gobierno de Guatemala, ya que esos actos podrían ser provocados por particulares. Continua la sentencia acotando para lo que interesa, lo siguiente:

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 36, Sentencia Caso Blake, párrafo 75. A mayor abundamiento de pruebas la sentencia aduce que “Esa relación institucional queda de manifiesto en el mismo decreto de creación de los Comités de Defensa Civil (CDC), así como en los Acuerdos de Paz de Guatemala de 1996 que, en este último caso, establecen que los CDC, «*incluyendo aquellos que se desmovilizaron con anterioridad, cesarán toda relación institucional con el Ejército de Guatemala y no serán reconvertidos de manera que se restituya esta relación*» (las cursivas no son del original), párrafo 77.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 37. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros), Sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 92.

91. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones.

En todo caso, el Tribunal estimó un *modus operandi* en donde los autores de dichas faltas siguieron patrones de vestimenta similares: tipo militar y hasta civil; actuaron con plena libertad e impunidad; los vehículos de uso que eran paneles etcétera,⁵⁹ y eso bastó para sancionar al Estado demandado como responsable.

Tenemos entonces un patrón en ambos casos, en donde se hace uso de sujetos activos no estatales, con la finalidad de diluir la responsabilidad internacional del Estado. Por ello la trascendencia de estos veredictos radica en que la Corte Interamericana hace extensiva la responsabilidad aún por actos de particulares cuyo accionar sea resultado de la influencia; adiestramiento; complacencia del poder estatal.

c. Caso Barrios Altos: responsabilidad manifiesta del Estado por actos de sus particulares y deber de justicia

Este asunto sometido a la Corte Interamericana reviste enorme importancia dentro de la jurisprudencia de este órgano, puesto que el gobierno peruano reconoce su responsabilidad internacional por aquellos actos realizados por sus agentes contra un supuesto grupo terrorista de la organización Sendero Luminoso. La Corte consideró que eran

...inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas

⁵⁹ *Ibidem*, párrafo 93.

por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.⁶⁰

Tal como quiso en algún momento hacerlo el gobierno demandado. Más bien la sentencia en el punto dispositivo cinco adujo que se debía “Declarar que el Estado del Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a los que se ha hecho referencia en esta Sentencia, así como divulgar públicamente los resultados de dicha investigación y sancionar a los responsables”.

Esta sentencia establece como particularidad que al no poder sancionarse a los responsables a nivel internacional, debe el Estado-nación sancionado en el contencioso establecer responsabilidades en contra de los infractores, como obligación punitiva derivada del proveído dictado por la Corte Interamericana. Es decir, se sanciona al Estado para que a su vez adopte las medidas respectivas al tenor del artículo 1.1 de la Convención Americana⁶¹ aplicándolas a los responsables.

B. Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el marco de la competencia consultiva de la Corte Interamericana, tenemos como opinión relevante en el ámbito de estudio, la OC-14/94.⁶² La Comisión Interamericana le pregunta a la Corte su opinión en el caso de que un Estado parte dicte una ley cuyo cumplimiento por parte de los agentes o funcionarios se traduce en una violación manifiesta de la Convención; ¿cuáles serían las obligaciones y responsabilidades de dichos agentes o funcionarios?

Al respecto, esta instancia jurisdiccional manifiesta que

⁶⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C, núm. 7, Sentencia Caso Barrios Altos, 6 de febrero de 2001. *Cfr.* con atención el voto concurrente del juez Cançado en donde se especifica la importancia de esta sentencia para el sistema interamericano, en especial el párrafo tercero.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 22 y 23.

⁶² Corte I.D.H. Serie A, núm. 14. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994.

...actualmente la responsabilidad individual puede ser atribuida solamente por violaciones consideradas como delitos internacionales en instrumentos que tengan ese mismo carácter, tales como los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad o el genocidio que, naturalmente, afectan también derechos humanos específicos.⁶³

Continua diciendo que la Corte que en el caso de los delitos referidos, no tiene ninguna trascendencia el hecho de que ellos sean o no ejecutados en cumplimiento de una ley del Estado al que pertenece el agente o funcionario, puesto eso no lo exime o justifica desde el punto de vista del derecho internacional (párrafo 54).

Concluye manifestando que en lo que respecta a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Además, toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado constituye responsabilidad de éste,⁶⁴ pero si se incurriere adicionalmente en un delito internacional, generará también responsabilidad individual. Manifiesta entonces que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley claramente violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado y acepta una responsabilidad internacional del individuo si su falta se enmarca paralelamente dentro de un crimen internacional.⁶⁵

VI. CONSIDERACIONES FINALES: NECESIDAD DE UN ORDEN COERCITIVO EN LA ESFERA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

Llegados en este momento al epílogo de la tarea que nos propusimos desde un inicio —sea la de escudriñar la naturaleza y alcances de la responsabilidad penal individual dentro del sistema interamericano—, podemos concluir lo siguiente:

- 1) El andamiaje de protección de los derechos humanos diseñado para el continente tiene su base en la responsabilidad internacional de

⁶³ *Ibidem*, párrafo 53.

⁶⁴ Invoca los precedentes de los casos *Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4, párrafo 170; *Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C, núm. 5, párrafo 179.

⁶⁵ CIDH, OC-14, *cit.*, nota 62, párrafos 56 y 57.

los Estados y ello se refleja en su normativa y alcances jurisprudenciales antes expuestos.

- 2) La jurisprudencia contenciosa ha ido delineando una serie de precedentes mediante los cuales se puede extender el concepto de responsabilidad internacional del Estado, por *conexión* a las faltas en las que incurran sus agentes civiles o no estatales, siempre que estos últimos tengan un claro ligamen con el accionar y políticas imputables a la entidad estatal.
- 3) Lo antes dicho no implica renuncia de visualizar la responsabilidad en los términos previstos en el acápite tras anterior. El deber de prevención e investigación previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos se constituye en piedra angular de este cambio, puesto que permite que haciendo uso de los ordenamientos jurídicos internos, se sancionen a los responsables.

Como corolario, diremos que el sistema interamericano en su conjunto adolece de un tratamiento efectivo y justiciable de la responsabilidad penal individual y por consiguiente, debemos cifrar las esperanzas en un nuevo orden coercitivo que se ha asentado en la Corte Penal Internacional. Hacia ella debemos de aferrarnos para lograr complementar el vacío del que adolece nuestro continente en este tipo de enjuiciamientos.

VII. BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- AGUILAR A., Asdrúbal, *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José, vol. 17, 1993.
- AMBOS, Kai, *La Corte Penal Internacional*, San José, Editorial Jurídica Continental, 2003.
- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Desapariciones forzadas y homicidios políticos: la crisis de los derechos humanos en los noventa*, Madrid, Amnistía Internacional (EDAI), 1994.
- BARDONNET, Daniel y CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto, *Derecho internacional y derechos humanos. Libro conmemorativo de la XXIV Sesión del Programa Exterior de la Academia de Derecho Internacional de La Haya*, San José, 24 de abril al 6 de mayo de 1995, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Academia de Derecho Internacional de La Haya, 1996.

- BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, 3a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1992.
- BURGHENTHAL, Thomas *et al.*, *Manual internacional de derechos humanos*, Caracas-San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Editorial Jurídica Venezolana, 1990.
- CAMARGO, Pedro Pablo, *Derecho internacional*, Bogotá, Editorial Gran Colombia, 1974, t. II.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE MÉXICO, *Foro Internacional La Soberanía de los Estados y la Corte Penal Internacional*, México, Comisión de Derechos Humanos, 1998.
- COMISIÓN INTERNACIONAL DE JURISTAS, *Seminario Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Colombia, 1995.
- COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO, *Curso de Derecho Internacional* (28: Ago.2001) *XXVIII (Vigésimo octavo) Curso de Derecho Internacional*, Washington, OEA, 2002.
- CORCUERA CABEZUT, Santiago y GUEVARA BERMÚDEZ, José Antonio (ed.), *Justicia penal internacional*, México, Universidad Iberoamericana, 2001.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, núm. 4.
- _____, *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención* (artículos 1o. y 2o. Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A, núm. 14.
- _____, *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*, Sentencia del 8 de marzo de 1998, Serie C, núm. 37.
- _____, *Sentencia Bámaca Velásquez*, 25 de noviembre de 2000, Serie C, núm. 7.
- _____, *Sentencia Caso Barrios Altos*, Sentencia del 6 de febrero de 2001, Serie C, núm. 7.
- _____, *Sentencia Caso Blake*, Sentencia del 4 de noviembre de 2001, Serie C, núm. 36.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-UNIÓN EUROPEA, *Liber Amicorum: Héctor Fix-Zamudio*, San José, Corte Interamericana de Derechos Humanos-Unión Europea, 1998, vol II.

- FÉRON BERNARD, *Yugoslavia, orígenes de un conflicto*, Barcelona, Le Monde, colección Salvat Dossier, 1995.
- GONZÁLEZ VOLIO, Lorena (comp.), *Presente y futuro de los derechos humanos: ensayos en honor a Fernando Volio Jiménez*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- GROS ESPIELL, Héctor, *Estudios sobre derechos humanos*, Madrid, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Civitas, 1988.
- HITTERS, Juan Carlos, *Tratado de derecho internacional*, Buenos Aires, Ediasa, 1988, t. I.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Memoria del Primer Curso Interamericano de Sociedad Civil y Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.
- JIMÉNEZ DE ARECHAGA, Eduardo, *El derecho internacional contemporáneo*, Madrid, Tecnos, 1980.
- LIROLA DELGADO, Isabel, “La Corte Penal Internacional: justicia versus impunidad”, en LIROLA DELGADO, Isabel *et al.*, Barcelona, Ariel, 2001.
- MONACO, Ricardo, *Manuale di diritto internazionale pubblico*, 2a. ed., Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1980.
- MONROY CABRA, Gerardo, *El Sistema Interamericano*, San José, Editorial Juricentro, 1994.
- PIZA ROCAFORT, Rodolfo, “Responsabilidad del Estado y derechos humanos”, San José, Universidad Autónoma de Centroamérica, 1989.
- RUEDA FERNÁNDEZ, Casilda, *El proceso de criminalización de los delitos de derecho Internacional con posterioridad a la II Guerra mundial*, tesis de grado para optar al título de doctorado en derecho internacional de la Universidad de Sevilla, España, 1999.
- SAN JOSÉ GIL, Amparo, *La protección de los derechos humanos en el ámbito del derecho internacional*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 1992.
- SCHABAS, Willian, *An Introduction to the International Criminal Court*, Londres, University Press, 2000.
- SEPÚLVEDA, César, *Derecho internacional*, 14a. ed., México, Porrúa, 1984.

- SIERRA, Manuel J., *Tratado de derecho internacional público*, 2a. ed., México, Porrúa, 1954.
- URNG, *Cuatro años de gobierno democratacristiano*, Guatemala, enero de 1990.
- VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*, Madrid, Editorial Aguilar, 1974.
- VILLÁN DURÁN, *Curso de derecho internacional de los derechos humanos*, Madrid, Trotta, 2000.
- ZUPPI, Alberto Luis, *Jurisdicción universal para crímenes contra el derecho internacional el camino hacia la Corte Penal Internacional*, Buenos Aires, AD - HOC, 2002.